

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Reclamo de fecha 01 de mayo 2024, interpuesto por la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL**, RNC. con asiento social en la

República Dominicana, debidamente representada por su gerente señora **Beatriz Nina Bonilla**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal Num. con domicilio en la calle

República Dominicana, dirección electrónica contra el acto administrativo Núm. 0092-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas, provincia Sanchez Ramirez.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

I. ANTECEDENTES DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

RESULTA: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, “Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Sanchez Ramirez.

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0263-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Sanchez Ramirez.

RESULTA: Que en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0323-2023, mediante la cual, se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

RESULTA: Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0007-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acto administrativo marcado con el Núm. 0092-2023, emitida en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Sanchez Ramirez.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

RESULTA: Que en fecha 16 de enero del año 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones, por instrucciones de su Comité, le notificó a la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL.**, la comunicación INABIE-DCC-Núm.020-2024, contentiva de notificación de subsanación de documentos.

RESULTA: Que en fecha 30 de abril del año 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones, por instrucción de su Comité, le notificó a la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL.**, la comunicación INABIE-DCC-Núm.020-2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

RESULTA: Que en fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL**, depositó en el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), un “Recurso de Reconsideración” cuyos méritos será ponderado y respondido por el Comité de Compras y contrataciones mediante Resolución.

II. COMPETENCIA:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso”, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

RESULTA: Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió una omisión debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

respetando los principios de juridicidad y atribución, por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE EN SU INSTANCIA:

RESULTA: Que en fecha primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), una instancia de Reclamo, incoado por la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL, RNC.** en cuyo petitorio solicita, lo siguiente:

“Dios le bendiga y guarde a cada uno de los miembros de esta institución, sobre todo los que trabajan en este comité, que su gracia les permita seguir cumpliendo con alto honor sus funciones }dando continuidad a la razón fundamental de este escrito nos dirigimos a ustedes con la finalidad de hacer de su conocimiento que, a raíz de la evaluación hecha a nuestra cocina consideramos no se tomaron en cuenta los documentos que se pidieron en subsanación más bien, los no solicitados es por esta razón que pedimos la revisión nuevamente de nuestras documentaciones .(Sic)”

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que mediante el acto administrativo Núm. 092-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, documento público, que hace constar que la razón social se encuentra inhabilitada en el proceso de licitación pública.

“Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06, Decreto Núm. 543-12; en virtud de su participación en el proceso de Licitación Pública Nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

*para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Sanchez Ramirez, Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, de los resultados de la Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), y del acta Núm. 092-2024, sobre aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), tenemos a bien notificarle, que su oferta resultó **INHABILITADA**, a la apertura de Oferta Económica (“Sobre B”) del proceso indicado”.*

Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con lo establecido en el informe Definitivo de Evaluación de Oferta económica (“Sobre A”), su oferta no cumplió, con el/o lo siguientes criterios:

- No presentó Declaración Jurada (en original) en la que manifieste que no se encuentra afectada por las prohibiciones establecida en el Artículo 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público, ante la Procuraduría General de la República (PGR).*
- No presentó Declaración Jurada de Aceptación de precio Estándar o único del presente procedimiento de licitación.*
- No presentó Mínimo una (1) referencia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante.*
- No presentó Permiso Sanitario vigente emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.*
- Presentó el programa de Control de plagas y sus anexos incompletos a saber: no presentó el certificado de Medio ambiente, ni fichas técnicas de los productos utilizados.*

RESULTA: Que la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL.**, sostiene en su Reclamo, que cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0024, y con su afirmación pretende eludir las reglas de las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su reclamo.

RESULTA: Que este Comité, al realizar de forma armoniosa un análisis minucioso de la oferta y del proceso de subsanación, pudo válidamente constatar que el comité de Compras y Contrataciones públicas del INABIE, le notificó mediante oficio de subsanación INABIE-DCC-NUM-0020-2024, de fecha 16 de enero del 2024, tendente a subsanar documentos imprescindibles de su oferta, enviándolos a la dirección electrónica jee0024@inabie.gob.do, no obstante, la subsanación nunca llegó al correo destinatario, verificándose

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

posteriormente que la información fluyó a otro correo vinculado por la institución al proceso de la provincia de Puerta Plata.

RESULTA: Que, en tanto, se observa que la dirección electrónica que usted adjunta a su comunicación de recurso, se lee JEE0022@inabie.gob.do dirección electrónica que difiere con la señalada por la institución en la página numero dos (02) párrafo tres (03) de la comunicación de subsanación INABIE-DCC-Núm. 0020-2024, la cual señala que esta dirección electrónica pertenece al proceso de la provincia de Puerto Plata y no al proceso de la provincia Sanchez Ramirez, cuya dirección electrónica es jee0024@inabie.gob.do,

RESULTA: Que, no obstante, lo anterior este Comité de Compras y Contrataciones tuvo acceso de la información enviada al jee0022@inabie.gob.do, o sea, que la misma no satisface lo requerido de la comunicación de subsanación INABIE-DCC-Núm. 0020-2024, toda vez, que no remitió el total de las documentaciones imprescindibles para hacer cesar su estado de inhabilitación, siendo una irregularidad que afecta su oferta, que le acarrea su inhabilitación del proceso conforme se establece en las normas que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

RESULTA: Que, luego realizar un examen a los puntos controvertido de su recurso, en los cuales la recurrente argumenta que debe ser habilitada por haber cumplido con el proceso de subsanación, sin embargo, al revisar las informaciones remitidas a la dirección electrónica JEE0022@INABIE.GOB.DO, (proceso provincia de Puerto Plata) se pudo válidamente evidenciar que la recurrente no cumplió oportunamente con el proceso de subsanación requerido en su totalidad de los documentos a subsanar, a saber:

- 1) No presentó Declaración Jurada (en original) en la que manifieste que no se encuentra afectada por las prohibiciones establecida en el Artículo 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público, ante la Procuraduría General de la República (PGR).
- 2) No presentó Declaración Jurada de Aceptación de precio Estándar o único del presente procedimiento de licitación.
- 3) **No presentó Mínimo una (1) referencia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante.**
- 4) No presentó Permiso Sanitario vigente emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

- 5) Presentó el programa de Control de plagas y sus anexos incompletos a saber: no presentó el certificado de Medio ambiente, ni fichas técnicas de los productos utilizados.

RESULTA: Que, de los 5 documentos enunciados anteriormente, contentivos de subsanación, la recurrente pudo cumplir con 4, excepto con la referencia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante, pues en una búsqueda exhaustiva tanto en los correos electrónicos de la subsanación como los cargados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) se pudo verificar el depósito de la documentación requerida.

RESULTA: Que, referencia crediticia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante, es un elemento de capacidad solvencia e idoneidad a tomar en cuenta por la entidad contratante, pues es a través de dicha documentación que la institución contratante, analiza el nivel o indicador del buen manejo del crédito frente a eventuales contingencia o necesidad de suplir temporalmente su cocina y evitar malograr el éxito del programa de alimentación escolar.

RESULTA: Que, el artículo 122 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en el siguiente Párrafo 1. “El pliego de condiciones deberá fijar expresamente el plazo para subsanar, que deberá ser razonable en relación con los tiempos de convocatoria procedimiento de contratación de que se trate. Si al vencimiento del plazo establecido el oferente no hubiera cumplido con lo requerido, la oferta será desestimada sin más trámite y notificada la descalificación del oferente a todos los participantes. Se dejará constancia de esta actuación en el expediente administrativo”.

RESULTA: Que, el pliego de Condiciones Específicas en la página 7, define las Credenciales como: Documentos que un Oferente/Proponente presenta en la forma establecida en el Pliego de Condiciones, donde demuestren las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren la competencia, **capacidad financiera y experiencia de los mismos**, para ser evaluados y calificados por el Comité de Compras y Contrataciones con el fin de seleccionar los Proponentes Calificados, para participar en el proceso de Licitación. Negrita y subrayado nuestro.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

RESULTA: Que, el Pliego de Condiciones Específicas en la página 11, señala que la **Oferta Técnica**.
“*Está compuesta por los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad del oferente, que deberán ser presentados mediante documentación contentiva de las especificaciones de carácter técnico, legal y financiero de los Servicios a ser adquiridos*”.

RESULTA: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.19, páginas 23 y 24, establece, lo siguiente: Demostración de Capacidad para Contratar
Los Oferentes/Proponentes deben demostrar que:

1) Poseen las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.

RESULTA: Que es oportuno señalar que el artículo 16, 20 y 21 de la Resolución Núm.PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, coloca bajo la responsabilidad de los oferentes las informaciones que deban remitir vía correo electrónico, por lo tanto, la referencia bancaria o comercial nacional debidamente firmada y sellada por el gerente o representante, no consta adjuntada al correo de la subsanación, lo que impide a este órgano colegido admitir una oferta que no ajusta sus actuaciones documentales a las reglas que impone el proceso de licitación.

RESULTA: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, establece, lo siguiente: “La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.

“Cuando sean requeridos los documentos de las subsanaciones del presente proceso, deberán ser remitidos Exclusivamente al correo electrónico: JEE0024@INABIE.GOB.DO”

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

RESULTA: Que, prosigue el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, estableciendo, la entidad contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: *“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta” (negrita y cursiva nuestra)*

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (cursiva nuestra).*

RESULTA: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*, termina la cita.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

*“Artículo 3. **Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”.* (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

***Eficacia de los actos administrativos.** Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

RESULTA: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

“Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

RESULTA: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

VISTA: El Acta Núm.0263-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, así como aprueba el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión

VISTA: El Acta núm.0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre de los dos mil vientos (2023) mediante la cual, realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

VISTA: El Acta Núm.0007-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

VISTA: El Acto administrativo marcado con el Núm.0092-2024, de fecha veintidós (22) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.020-2023 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de compras y contrataciones y notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, dirigida a la oferente la razón social **Antodul Multiservice SRL.**

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La comunicación dirigida por la recurrente la razón social **Antodul Multiservice SRL.,** contentiva de “Reclamo” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

IV. DECISIÓN:

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “el Reclamo” presentado por la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL, RNC.** contra el acto administrativo Núm. 092-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza la presente “el Reclamo” presentado por la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL, RNC** contra el acto administrativo Núm. 092-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0024; y en consecuencia, confirma el acto administrativo número 092-2024, que mantiene el estado de inhabilitación de la oferente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **Antodul Multiservice SRL, RNC.** así como a la dirección electrónica registrada en el formulario sobre información del oferente: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0141

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).